

Sección 3ª.

Práctica arbitral

Arbitraje *on line* en la nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre.

Por

Ana Montesinos

Becaria de Investigación de Derecho
Procesal Universitat de València.

SUMARIO.- I. CONSIDERACIONES PREVIAS. II. CONCEPTO Y RASGOS DEL ARBITRAJE ELECTRÓNICO. III. VENTAJAS E INCONVENIENTES. IV. APORTACIONES DE LA NUEVA LEY AL ARBITRAJE ELECTRÓNICO: 1. La forma escrita del convenio arbitral. 2. Las audiencias: la videoconferencia. 3. Las comunicaciones. 4. Práctica de pruebas. 5. Laudo. V. LUGAR DEL ARBITRAJE ELECTRÓNICO. VI. ARBITRAJES *ON LINE* ESPAÑOLES. VII. REFLEXIONES CRÍTICAS.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

La solución extrajudicial de los conflictos (la ADR- *Alternative Dispute Resolution*) despierta desde hace ya unos años un atractivo interés por parte de legisladores, juristas, etc. que reclaman, cada vez con mayor intensidad, su implantación en el tráfico jurídico. Así, la difusión que en las últimas décadas han experimentado estos mecanismos de ADR y la patente necesidad de búsqueda de nuevos medios de solución de controversias alternativos al poder judicial han incitado que el arbitraje, como medio de solución extrajudicial de conflictos, haya resultado un atractivo objeto de estudio, especialmente en estos días en que acaba de aprobarse una nueva ley de arbitraje, Ley 60/2003 de 23 de diciembre (en adelante LA), que deroga la anterior Ley de arbitraje 5/1988 y que entrará en vigor el próximo 26 de marzo.

A ello ha contribuido el encontrarnos ante un momento histórico caracterizado por un cambio social fruto de la revolución tecnológica que conlleva la transformación de las relaciones jurídicas existentes, planteándose al legislador un nuevo reto a superar y la necesidad de buscar nuevas formas alternativas a la justicia en un contexto globalizado.

En este contexto, las nuevas tecnologías de la información, y muy especialmente Internet, han provocado el nacimiento de una serie de instituciones y procesos que posibilitan la atención a las desavenencias surgidas en el ámbito de los nuevos servicios de la sociedad de la información. Internet ha provocado uno de los mayores cambios económicos, culturales, etc., que se hayan producido desde la revolución industrial, siendo pocas las esferas que han quedado al margen de la influencia de este fenómeno.

Asistimos así, al nacimiento de los denominados mecanismos de resolución de conflictos *on line*, una nueva modalidad de ADR pero esta vez a través de Internet, es decir, por medios electrónicos: ODR (*online dispute resolution*), que estructuran y permiten resolver las controversias en la red, sino en todas las fases del procedimiento, si en gran parte del mismo.

Con el fin de no permanecer ajenos a este fenómeno, trataremos de dilucidar si la Red (Internet) puede encontrar en los diferentes ADR, y en concreto en el arbitraje, un medio adecuado para resolver conflictos como instrumento que agilice y dota de eficacia estos nuevos medios, pues Internet facilitará nuevos mecanismos para transmitir la información y agilizar la práctica totalidad de las distintas fases del proceso arbitral, tales como la presentación de escritos iniciales, documentación de las actuaciones, los actos de comunicación procesal o incluso la práctica de determinadas pruebas, suprimiendo con ello las barreras del espacio y del tiempo.

En la actualidad ya gozamos de la capacidad tecnológica necesaria para administrar y llevar a cabo procedimientos de arbitraje telemático, utilizando medios de comunicación avanzados, como pueden ser las videoconferencias, los chats, las salas virtuales y el correo electrónico, medios que resultan prácticos y eficaces para comunicar a los árbitros entre sí y a éstos con las partes en conflicto, aportar al proceso documentos electrónicos debidamente firmados a través de la firma electrónica, diligenciar los medios de prueba y emitir las resoluciones pertinentes por medios electrónicos, incluyendo el laudo arbitral.

II. CONCEPTO Y RASGOS DEL ARBITRAJE ELECTRÓNICO

El arbitraje es una forma heterocompositiva de solución de conflictos en la que interviene un tercero imparcial, denominado árbitro, imponiendo una solución final y obligatoria, que las partes deben acoger⁽¹⁾. El arbitraje electrónico se distingue pues, por la organización a distancia del proceso arbitral, gracias a la utilización de las nuevas tecnologías de la información.

El arbitraje debe recaer únicamente sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho, tal y como señala el art. 2 LA. El campo de litigios susceptibles de someterse a un arbitraje completamente a distancia es muy amplio y excede del de los conflictos contractuales derivados del comercio electrónico, *a sensu contrario*, los conflictos surgidos del comercio electrónico no tienen porque solucionarse únicamente a través de procedimientos en línea. Si bien, debemos reconocer que el arbitraje es un medio idóneo para resolver los conflictos surgidos en este ámbito. El entorno del comercio electrónico, por su rapidez y su evolución incesante, parece llamar a gritos el recurso al arbitraje⁽²⁾, es por ello que se ha llegado a afirmar que «es evidente que en ningún otro campo de la contratación resulta la institución arbitral tan idónea como en las relaciones patrimoniales que discurren a través del comercio electrónico»⁽³⁾.

Las razones de los lazos que unen el arbitraje telemático y el comercio electrónico se encuentran en las características que rigen este tipo de comercio, ya que los conflictos nacidos en el mercado electrónico presentan habitualmente características originales tales como: normalmente se caracterizan por el bajo coste de las transacciones comerciales llevadas a cabo (el montante medio de las operaciones de consumo es pequeño y los medios de resolución extrajudicial de litigios tienen una vocación natural de conocer los litigios de pequeñas cantidades en juego), la instantánea naturaleza de las comunicaciones, la apertura y transparencia en la red (excepto determinados datos considerados restringidos), la sustitución de papel a medios electrónicos, la urgente necesidad de un igual tratamiento de los mensajes electrónicos o grabaciones, y, por último, y no por ello menos importante, la transnacionalidad de las actuaciones⁽⁴⁾.

Los rasgos especiales que caracterizan el arbitraje *on line* respecto del arbitraje tradicional, son⁽⁵⁾:

- Se trata de un arbitraje especial por el singular medio empleado, es decir, por medios electrónicos. De tal manera que se perfecciona mediante el consentimiento de las partes manifestado a través de equipos electrónicos. Existe así, la posibilidad de sometimiento al mismo en los contratos electrónicos que circulan en la red.
- Las partes suelen ser nacionales de distintos países y tal distancia se supera mediante el arbitraje *on line*, por lo que suele tratarse de controversias con elementos transnacionales, lo que conlleva un diferente nivel de protección jurídica de sus Estados y, por tanto, la necesaria elección del derecho aplicable.
- Se recomienda el arbitraje de equidad, adecuado a los interrogantes que presenta el derecho y las nuevas tecnologías. Se hace aconsejable el uso del arbitraje administrado o institucional, por los problemas que en determinadas ocasiones, se originan con la utilización de las nuevas tecnologías de la información.
- Es un arbitraje en cuyo ámbito de aplicación no se encuentran límites materiales previamente definidos; a diferencia de lo que ocurre en otros arbitrajes especiales que quedan delimitados a su ámbito de especialidad sectorial (seguros, transportes, propiedad intelectual, deportes, etc.), el arbitraje *on line* no se reduce a sector especializado alguno, sino que se utiliza en todo tipo de relaciones celebradas electrónicamente, con salvedad de determinadas excepciones.
- Se trata de un arbitraje promovido institucionalmente tanto por el legislador nacional como por el internacional, e incluso por las Administraciones Públicas bajo el patrocinio de los llamados "códigos de conducta", como el medio más adecuado para resolver aquellas cuantías que surgen en el comercio electrónico.

III. VENTAJAS E INCONVENIENTES

Además de las ventajas que presenta el arbitraje tradicional, son otras muchas las ventajas adicionales que ofrece el arbitraje que se desarrolla a través de la red, principalmente por las especificidades del medio por el que se lleva a cabo; entre ellas cabe destacar las siguientes:

1. Evita el desplazamiento de las partes que suelen encontrarse en lugares geográficos distintos, y que podrán seguir y actuar en el proceso arbitral desde sus propios domicilios, sin necesidad de moverse, gracias a la utilización de estas nuevas tecnologías que hacen factible tal posibilidad.
2. Elimina horarios: es accesible 24 horas al día, siete días por semana en todo el mundo, lo que ayuda a eliminar los conflictos de horarios y potenciales problemas con las diferencias horarias de los distintos países. Las partes pueden elegir el momento de participar.
3. Bajo coste: Resultando por ello, más asequible y económico que el acudir a la vía judicial. Las facilidades de comunicación ofertadas por Internet repercuten en el bajo costo de los procedimientos extrajudiciales en línea. La no necesidad de las partes de desplazarse redundará, obviamente, en dicho ahorro.
4. Trazabilidad y seguimiento: El arbitraje *on line*, permite asimismo, verificar, controlar y tutelar en línea y tiempo real el estado de las actuaciones, lo cual conlleva la posibilidad de una posición de las partes más activa en la solución del litigio.
5. Se protegen y resuelven así, las reclamaciones que por su pequeña cuantía, no se presentarían ante los tribunales judiciales, primordialmente en el ámbito del consumo. El bajo coste de determinadas transacciones comerciales realizadas en la red, el coste de litigarlas ante los tribunales podría suponer un coste mucho mayor comparado a cualquier pequeño potencial beneficio.
6. Internet facilita mecanismos de intercambio de información que pueden servir para agilizar ciertas fases del arbitraje, tales como la presentación de los escritos iniciales, la práctica de deter-

(1) MARTINEZ GARCÍA, E., *El arbitraje en el marco de la Ley 1/2000*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 19.

(2) VID KALLEL, S., "Arbitrage et commerce électronique", *Revue de droit des affaires internationales*, nº1, 2001.

(3) MERINO MERCHÁN, J., "El pacto de arbitraje telemático", *Régimen jurídico de Internet*, AA.VV. (coord. CREMADES GARCÍA, J.), La Ley, Madrid, 2002, págs. 529-545.

(4) Es por todo ello que la demanda de ADR, y en concreto de arbitrajes *on line*, está aumentando significativamente como consecuencia del creciente volumen de transacciones realizadas en la economía digital.

(5) Vid. MERINO MERCHÁN, J., "El pacto de arbitraje telemático", *ob. cit.*, págs. 529-545.

minados medios de prueba, la documentación de las actuaciones, los actos de comunicación procesal, etc. suprimiendo la barrera de la distancia y aumentando la velocidad en la resolución de las controversias.

Sin embargo, resta ahora por indicar aquellos inconvenientes que provoca el llevar a cabo el arbitraje por medios telemáticos:

1. El principal inconveniente con el que nos encontramos lo hallamos en las obligaciones específicas reguladas en las normativas nacionales que exigen al arbitraje determinados requisitos formales que dificultan la aparición y el desarrollo del arbitraje *on line*.
2. Confidencialidad y seguridad de los procedimientos. Resulta evidente la necesidad de garantizar la confidencialidad del procedimiento, así como acreditar las notificaciones y comunicaciones que se han realizado efectivamente.
3. Tiene que haber acceso al medio *on line* y cierta familiaridad con su uso, para poder garantizar la igualdad de las partes en el proceso. En la actualidad todavía no es grande el número de usuarios que tienen acceso a Internet, aunque dicha proporción aumenta a un ritmo considerable.
4. El común problema del *forum shopping*: expresión inglesa que designa la práctica de seleccionar la jurisdicción local según cual de ellas tiene las leyes más permisivas o más ventajosas, provocando en consecuencia riesgos de inaplicación de las reglas imperativas y riesgo de denegar justicia. Al encontramos en Internet con múltiples jurisdicciones en juego, existe la posibilidad de que se pretenda cambiar de jurisdicción siempre que se necesite y se busquen reglas más ventajosas. En la red, en buena medida resultan irrelevantes las fronteras físicas o la localización física de los usuarios y proveedores⁸¹.
5. Problemas que pueden surgir son: e-mails perdidos, los sistemas de comunicación decaigan, interrupciones en las conexiones, actos de piratería, virus informáticos, etc.; en conclusión todos aquellos problemas de seguridad técnica de la red.
6. Uno de los riesgos que provoca el arbitraje es que en el mercado electrónico así como en el mercado tradicional, el consentimiento del consumidor parece amenazado por el hecho de su inexperiencia y desconocimiento de los derechos subjetivos que le correspondan. Los problemas que surgen en los contratos de adhesión y condiciones generales, parece que al llevarse a cabo electrónicamente, estos riesgos se acentúan.
7. Por último, no debemos olvidar que el contacto cara a cara es, particularmente importante para muchas personas, es por ello que hay que entrenar a los futuros árbitros para que utilicen un lenguaje que pueda ser usado para transmitir tono, detalles, emociones, etc., lo cual es otra dificultad añadida.

IV. APORTACIONES DE LA NUEVA LEY AL ARBITRAJE ELECTRÓNICO

La nueva ley arbitral, Ley 80/2003, de 23 de diciembre, ha contribuido a potenciar este tipo de arbitraje, aunque tímidamente. Inspirada en la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985, ha modificado principalmente las materias relativas a medidas cautelares, arbitraje internacional, ejecución provisional del laudo, protocolización de laudo, etc., si bien también ha influido en el arbitraje electrónico.

Son diversas las referencias en la nueva ley a la utilización de las nuevas tecnologías de la información en el procedimiento arbitral, de tal modo que su Exposición de Motivos señala: *Tanto en la regulación de los requisitos de forma del convenio arbitral como en la de los del laudo, la Ley considera necesario admitir la utilización de cualesquiera tecnologías que cumplan los requisitos señalados. Pueden, pues, desarrollarse arbitrajes en que se utilicen tan sólo soportes informáticos, electrónicos o digitales, si las partes así lo consideran conveniente.* Se reconoce expresamente de este modo, por primera vez en nuestro ordenamiento, el arbitraje *on line*.

⁸¹ AREILZA CARVAJAL, J., "¿Quién gobierna Internet?", http://www.nuevarevista.net/2000/agosto/01r_articulo70_3.htm, agosto 2000, fecha consulta 30/09/2003.

Las disposiciones de la nueva ley que han introducido cambios o incluso progresos y adelantos respecto de la ley arbitral anterior, Ley 5/1988, no son escasas, siendo principalmente las materias que comentamos a continuación aquellas que se han visto especialmente afectadas en lo que al arbitraje electrónico se refiere.

1. La forma escrita del convenio arbitral

Debemos en primer lugar destacar, como principal presupuesto necesario a la hora de proceder al arbitraje telemático, la exigencia de que el convenio arbitral en el que las partes plasman su voluntad de sometimiento al arbitraje, se formalice por escrito (art 9 LA⁸²), lo que no supone ningún tipo de obstáculo al documento electrónico.

Es decir, a pesar de dicha condición, será posible acudir al arbitraje mediante un convenio arbitral celebrado por medio del intercambio de mensajes de correo electrónico e incluso a través de una página web, ya que la nueva ley, con este artículo, lo que hace es reforzar el criterio antiformalista del convenio y aunque mantiene la exigencia de que éste conste por escrito, amplía el cumplimiento del requisito de la forma escrita a los convenios arbitrales pactados en soportes que dejen constancia, no necesariamente escrita, de su contenido y que permitan su consulta posterior⁸³. Se da de esta manera cabida, como reconoce la Exposición de Motivos de la ley, a la validez del uso de los nuevos medios de comunicación y nuevas tecnologías de la información a la hora de concluir el convenio arbitral.

Por tanto, se acepta claramente la utilización de los nuevos medios de comunicación y, como señala asimismo su Exposición de Motivos, la voluntad de las partes sobre la existencia del convenio se superpone a sus requisitos de forma, considerándose que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación, su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

Consideramos así viable la opción de concluir un convenio arbitral por medio del intercambio de mensajes de correo electrónico e incluso a través de una relación interactiva con una página web, pues en aquellas ocasiones en que haya prueba documental bastante de las declaraciones de voluntad de las partes y el convenio arbitral se formalice mediante el intercambio de mensajes electrónicos, el dato fundamental para satisfacer esta exigencia formal es que el medio empleado posibilite un registro duradero.

Ha sido relevante la evolución que en este sentido se ha observado desde la rigidez formal que presidía la antigua ley de arbitraje de 1953 al exigir que el compromiso arbitral se formalizara en escritura pública hasta alcanzar la libertad formal del convenio arbitral en las leyes de 1988 y en estos momentos en la de 2003 que, dando un paso más, incluso llega a aceptar expresamente su consecución a través de medios electrónicos.

En todo caso, en nuestra opinión, los sistemas actuales más recomendables para la formalización del convenio arbitral electrónico deberían incluir la utilización de la firma electrónica o la utilización del sistema de terceros de confianza de la nueva LSSI (artículo 25 LSSI) que establezca que las partes podrán pactar que un tercero archive en soporte magnético las declaraciones de voluntad que integren los contratos electrónicos.

Por tanto, para que pueda permitirse la sumisión al arbitraje de forma telemática, deberá acreditarse la autenticidad del documento, la autenticación de los manifestantes, la integridad del texto y el tiempo y emisión de la recepción, exigencias que se verán cumplidas gracias a la utilización de la firma electrónica que surge para dar seguridad a los documentos electrónicos, así como para dotarles de un instrumento análogo a la firma manuscrita que fuera manifestación irrefutable de la voluntad del remitente de la información⁸⁴.

⁸² Art. 9 LA: *El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicaciones que dejen constancia del acuerdo. Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo. Y el artículo 6 de la anterior LA señalaba: se entenderá que el acuerdo se ha formalizado por escrito no sólo cuando esté consignado en un único documento suscrito por las partes, sino también, cuando resulte de intercambio de cartas, o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje.*

⁸³ El origen de dicha libertad formal lo hallamos en los diferentes convenios internacionales existentes sobre la materia, como son, el Convenio de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (art. 2) y el Convenio de Ginebra 1961 sobre Arbitraje Comercial Internacional (art. 1.2 e.l.).

⁸⁴ RIBAGORRA GARNACHO, A., "Sistemas de certificación. La firma y el certificado digital", en *Regimen jurídico de Internet. La Ley*, Madrid 2002, pág.1320.

La firma electrónica viene regulada en la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica; RD-Ley 14/99, de 17 de septiembre sobre firma electrónica y Orden 21 febrero de 2000, Reglamento de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de determinados productos de firma electrónica¹⁰.

Sin embargo, no se estipula en la ley de arbitraje como requisito "*sine qua non*" del convenio arbitral la necesidad de firma ológrafa, por lo que podemos concluir que el documento electrónico que contenga el convenio arbitral tampoco tendrá la obligación de contener de forma obligatoria la firma electrónica avanzada (ya que ésta es equivalente a efectos jurídicos a la firma manuscrita)¹¹. Es decir, la exigencia legal de que la voluntad inequívoca de las partes conste por escrito, no conlleva la necesidad de que dicha declaración sea suscrita mediante firma. Si ésta no concurre, será simplemente necesaria la prueba de que quien suscribe asume lo escrito, sin comportar su ausencia la nulidad del convenio.

2. Las audiencias: la videoconferencia

La originalidad del arbitraje electrónico reside principalmente en que gran parte del mismo, incluso su práctica totalidad, se llevará a cabo por medios electrónicos, sin necesidad de una presencia física ni contacto entre las partes. Las dificultades o lagunas que surjan a la hora de llevarse a cabo, podrán ser suplementadas por acuerdos entre las partes, creando sus propias reglas de procedimiento, para acomodar así los procedimientos en línea y contribuir a la eficacia del arbitraje. Las nuevas tecnologías han eliminado la necesidad de los encuentros personales de las partes en conflicto y entre éstas y los árbitros, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo a través de videoconferencias en un foro electrónico donde cada una de las partes actuará como si en presencia del resto de partes se encontrara.

La nueva ley arbitral señala en su art. 30 que, salvo acuerdo de las partes, los árbitros podrán decidir si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se podrán sustanciar únicamente por escrito. Por tanto, se plasma ya en esta ley la flexibilidad del procedimiento arbitral, que podrá ser predominantemente escrito, siempre y cuando las circunstancias del caso lo aconsejen.

En todo caso, en el supuesto de que éstas se lleven a cabo, las audiencias se realizarán a través de videoconferencia, servicio multimedia de comunicación que permite los encuentros a distancia en tiempo real entre distintos grupos de personas que se hallan en diferentes lugares por el que se interconectan mediante sesiones interactivas a un número variable de interlocutores.

Las tecnologías de transmisión del sonido y la imagen posibilitan así que actos procesales del arbitraje que habrían de realizarse con comparecencia personal ante el tribunal arbitral, se lleven a cabo por medio de videoconferencia. Esta posibilidad comprenderá las intervenciones de las partes y sobre todo, la práctica de medios de prueba consistentes en la declaración de la parte, de un testigo y la del perito e incluso la práctica del reconocimiento judicial.

La utilización de la videoconferencia¹² aporta un sinnúmero de aplicaciones prácticas como pueden ser: la práctica de diligencias personales tales como las declaraciones e interrogatorio de las partes y

[10] El Consejo de Ministros aprobó el pasado viernes 6 de junio de 2003, la remisión a las Cortes Generales de un nuevo Proyecto de Ley de Firma Electrónica, proyecto que persigue promover un uso más generalizado de la firma electrónica como instrumento generador de confianza y seguridad en las comunicaciones electrónicas. Entre las principales novedades que incorpora dicho proyecto, se encuentra el marco básico para el desarrollo del DNI digital, la reducción de la cuantía de las garantías económicas de los prestadores de servicios de certificación y el establecimiento de las bases para trasladar al ámbito telemático los apoderamientos.

[11] A similar argumento llegamos en el Convenio de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras (art. III), de donde podemos concluir que cuando se trata de un compromiso arbitral contenido en un correo o telegrama no resulta imprescindible para su validez formal la firma manuscrita de las partes, siempre y cuando se deje constancia de las declaraciones de voluntad de éstas y pueda ser probado su autenticidad.

[12] Son numerosas las referencias a la videoconferencia, tanto en el ámbito normativo europeo, como ocurre en el Convenio de 29 de mayo de 2000 relativo a asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, que habilita el interrogatorio de testigos o peritos por videoconferencia sobre la base del acuerdo de las partes (art.9) como en el ámbito normativo interno en el que como punto de partida nos encontramos con el art. 230º LOPJ de la Ley Orgánica del Poder Judicial que permite la utilización de cualesquiera medios técnicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de la actividad y ejercicio de sus funciones, así como disposiciones legales que abogan por su utilización tales como, entre otras, la Ley Orgánica 13/2003 de 24 de octubre de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional cuyo art. 4º introduce la utilización de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido o bien los arts. 448, 707 y 455 Lecrim que presentan la posibilidad de evitar la confrontación visual con el inculpa-do, o los arts. 147 LEC (documentación en soporte audiovisual de las actuaciones) y art. 182 LEC (actos de comunicación a través de medios telemáticos), etc.

testigos, especialmente cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) se encuentren en lugares muy alejados de la sede del tribunal arbitral o b) cuando por razón de sus circunstancias personales su presencia en el tribunal no resulte aconsejable.

Asimismo facilitará la intervención de las partes personadas en el proceso que se encuentren en lugares diferentes a la sede arbitral, la no suspensión de diligencias urgentes en personas enfermas, muy ocupadas, etc., la práctica inmediata de pruebas urgentes, el seguimiento del juicio, la intervención de peritos, quienes ya no tendrán la necesidad de desplazarse, etc.

No hubiera estado de más que se hubiera contemplado expresamente en la nueva ley, la posibilidad de utilización de la videoconferencia en el procedimiento arbitral, sin embargo, tal disposición puede obviarse al no prohibirse su uso y reinar en todo momento la voluntad de las partes a la hora de fijar las reglas del proceso, pudiendo éstas practicar las audiencias a través de videoconferencia cuando las circunstancias del caso lo aconsejen y las partes lo decidan de común acuerdo.

3. Las comunicaciones

La utilización de las nuevas tecnologías de la información en el arbitraje producirá, como uno de sus efectos más importantes, el acortamiento del tiempo utilizado para realizar las comunicaciones, lo que produce consecuencias muy ventajosas en el desarrollo del procedimiento, pues, como afirma ORTELLS RAMOS¹³: en primer lugar contribuye a la menor duración del procedimiento, pero no menguando el tiempo razonable que el Tribunal y las partes necesitan para preparar su actividad procesal, sino eliminando los "tiempos muertos" que genera la transmisión de los actos y en segundo lugar, satisface la urgencia real o implícita en la realización de algunos de estos actos procesales, principalmente los destinados a la solicitud y al otorgamiento de las tutelas cautelar y ejecutiva.

La nueva ley de arbitraje, concretamente su artículo 5, referente a las notificaciones y comunicaciones, si bien avanza en el sentido de indicar que las notificaciones podrán hacerse por correo certificado o por cualquier otro medio que deje constancia, no resulta lo suficientemente atrevida, pues como ya señaló el Grupo Parlamentario Socialista en su enmienda (núm. 102), en nuestra opinión muy acertada, se planteó la adición de un párrafo final a este artículo con el contenido siguiente: "*También se considerará válida la notificación o comunicación realizada por medios electrónicos, telemáticos o infotelmáticos o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron*". Consideramos que en esta ocasión el legislador hubiera podido ser más conciso y debería haberse referido manifiestamente a las comunicaciones realizadas por medios electrónicos.

Las notificaciones en el arbitraje *on line* se llevarán a cabo principalmente vía e-mail, consiguiendo así una velocidad y eficacia en las comunicaciones difícilmente superada por cualquier otro medio de comunicación, y añadiendo al mismo tiempo numerosas ventajas al proceso arbitral, pues, se eliminarán los "tiempos muertos" que podría provocar el envío de una comunicación por el correo tradicional y será extremadamente pertinente en aquellas situaciones de real urgencia¹⁴.

En materia de acompañamiento de los documentos que se adjuntan por ejemplo a la demanda, enviados por medios digitales, éstos deberán ser digitalizados mediante *scanner* y se deberá posibilitar a la otra parte o al árbitro la visibilidad de los documentos por medios digitales. En otros muchos casos la comunicación podrá incluso resultar instantánea.

Es indispensable tener en cuenta que la brevedad con la que ahora se cumplen determinados actos procesales no debe llevar aparejada un recorte de las garantías y principios que nuestro ordenamiento profesa, respetando en todo momento el tiempo necesario para que éstos se lleven a cabo. Asimismo,

[13] ORTELLS RAMOS M., "Incidencia de las nuevas tecnologías en el proceso jurisdiccional", XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Uruguayas de derecho procesal, Uruguay, Septiembre 2002.

[14] Resultando numerosas ventajas prácticas, tales como el ejemplo señalado por ortells ramos en "Incidencia de las nuevas tecnologías en el proceso jurisdiccional", cit., pág.818, cuando citando a STADLER, *Der Zivilprozess und neue Formen der Informationstechnik*, apartado II.2. b. cc, original de la ponencia presentada en la Tagung der Vereinigung der Zivilprozessrechtler celebrada en Zürich en marzo de 2002, señala: «El abogado que, a diferencia del tribunal, tiene su actividad sujeta a plazos preclusivos, puede apurar los plazos si sabe que puede hacer llegar el acto, por correo electrónico, en el último minuto del plazo».

deberá asegurarse la recepción del contenido de las notificaciones o comunicaciones por los medios pertinentes. Debería pues el legislador haberse detenido en tales garantías.

4. Práctica de pruebas

Se trata ésta de una novedad introducida no tanto por la nueva ley de arbitraje como por la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, por la que si bien determinadas pruebas exigen la presencia física de las partes, no todas ellas lo requerirán, pues asistimos en la actualidad a la aceptación de la prueba por medio de soportes informáticos en nuestro ordenamiento jurídico procesal (art. 299.2 LEC), ya que con la promulgación de la nueva LEC las tecnologías de la información han irrumpido de lleno en el proceso civil y su influencia en materia probatoria es patente al referirse la nueva LEC a dos nuevos medios de prueba: la prueba por medios audiovisuales y la prueba por instrumentos de archivo¹¹⁵.

Resulta imprescindible destacar el último logro que se ha alcanzado en esta materia, pues el pasado 6 de junio de 2003 se aprobó el Proyecto de Firma Electrónica, en cuyo texto, su artículo 3.5 declara: *el soporte en que figuren los datos firmados electrónicamente será admisible electrónicamente como prueba documental en juicio*, tal y como proclamó con anterioridad la LSSI¹¹⁶ en su artículo 24, resultando de suma importancia a la hora de proceder a la valoración de tales pruebas, valoración que hasta el momento ha resultado un tanto controvertida.

5. Laudo

La nueva ley arbitral otorga la posibilidad de que el laudo conste por escrito en soportes electrónicos, ópticos o de otro tipo, indicando su artículo 37 que se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta. Podrán, por tanto, desarrollarse arbitrajes en que se utilicen tan sólo soportes informáticos, electrónicos o digitales, siempre y cuando las partes lo consideren conveniente.

Dificultad que existía con anterioridad y que con la nueva ley ha desaparecido es la relativa a la protocolización del laudo, pues en el arbitraje *on line* la protocolización es una de las fases que difícilmente se puede llevar cabo por medios electrónicos, si bien no debemos olvidar que actualmente hay varias iniciativas en curso cuyo objetivo primordial es el desarrollo de plataformas *on line* para facilitar el trabajo de las notarías, como puede ser FESTE (Fundación para el estudio de las seguridad de las telecomunicaciones)¹¹⁷, así como diferentes plataformas *on line* para el establecimiento de notarías electrónicas automatizadas, capaces de dar fe sobre la existencia de actos jurídicos realizados electrónicamente, sobre la integridad de los documentos, etc. Así, el proyecto europeo E-Arbitration-T ha propuesto que se armonice a nivel europeo, el sistema de protocolización electrónica de laudos electrónicos, considerando para ello redes electrónicas como la que "Notarios de Europa" están intentando lanzar¹¹⁸. Esta dificultad se ha visto superada con la llegada de la nueva ley arbitral, al suprimir ésta el carácter preceptivo de la protocolización del laudo (art. 37.8 LA).

Resulta así, el citado artículo 37 LA de suma importancia a la hora de defender el arbitraje electrónico. Superada ya la imperativa necesidad de protocolización de laudo, difícilmente cumplida por medios electrónicos, asistimos a la posibilidad de que éste se dicte por el mismo medio por el que se ha llevado el proceso arbitral, es decir, por medios electrónicos, culminando así la actividad de los árbitros por estos nuevos medios de comunicación, sin necesidad de recurrir al soporte tradicional.

V. LUGAR DEL ARBITRAJE

Se trata éste de uno de los principales problemas que ha originado el arbitraje *on line*, es por ello que merece una especial atención su estudio. Debemos, en primer lugar, tener en cuenta que en todo caso la LA deja un amplio margen a la autonomía de la voluntad de las partes a la hora de elegir el lugar

[15] Vid. SANCHIS RESPO, C. y CHAVELI DONET, S., *La prueba por medios audiovisuales e instrumentos de archivo en la LEC 1/2000*, Tiratòria Blanch, Valencia, 2002.

[16] Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, 34/2002.

[17] <http://www.feste.com>

[18] Con la llegada de la Ley 24/2001 de 27 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se ofrecen un pequeño de medidas que tratan de facilitar el acceso, por medios electrónicos, a la publicidad de los registros públicos así como el uso de la firma

de celebración del arbitraje en que desean que se lleven a cabo las actuaciones, pues el lugar en el que deberá practicarse el arbitraje, tal y como señala el artículo 26 de la LA, lo determinarán libremente las partes y a falta de acuerdo lo harán los propios árbitros, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes¹¹⁹.

Es necesario entonces que se determine la sede física del arbitraje, pero cuando los procedimientos se desarrollan *on line* pueden surgir dificultades si la normativa aplicable depende de la localización física¹²⁰, y podría conducir a lo que la doctrina ha denominado "laudo flotante" (*floating award*). Algunos ordenamientos han tratado de solucionar el problema adoptando la teoría suiza de "la sede del arbitraje" que conecta el arbitraje a un sistema legal concreto, independientemente del lugar físico donde se desarrollan los procedimientos¹²¹.

El arbitraje *on line* no debe inducir a una pérdida de territorialidad en el sentido de desamparo ante un arbitraje deslocalizado en la red. En ella, la sede del arbitraje es una ficción jurídica que debe ser determinada por las partes o, en su defecto por la institución arbitral. Ejemplo de ello lo observamos en los arbitrajes telemáticos llevados a cabo en la web de la OMPI, que han fijado su sede en Ginebra¹²².

Por tanto, la autonomía de las partes a la hora de determinar el lugar del arbitraje no vendrá afectada por el hecho de que el procedimiento del arbitraje se desarrolle por medios telemáticos.

Si bien la anterior ley arbitral 5/1988 adoptaba un criterio sumamente estático y, a la vez, tradicional en relación con el lugar en que ha de desarrollarse el arbitraje¹²³, pues parecía desprenderse que el arbitraje debía tramitarse en una única sede física, siempre y cuando, claro está, la autonomía de las partes no decidiera lo contrario, en la nueva ley se permite expresamente la posibilidad de celebración de audiencias y de deliberaciones en sede distinta de la del arbitraje cuando los árbitros lo consideren apropiado (art. 26.2 LA).

VI. ARBITRAJES ON LINE ESPAÑOLES

Por lo general se trata de proyectos que se encuentran en sus inicios cuyas bases se asientan en los Reglamentos de arbitraje más tradicionales y consolidados como son los de la CCI y UNCITRAL. Vamos a tratar de enumerar algunos exponentes de cuanto decimos.

- A. ARBITEC¹²⁴: Asociación española de arbitraje tecnológico. Constituida en mayo de 1998, con la finalidad de constituir una vía alternativa eficaz para la resolución de divergencias que tengan como fondo productos o servicios relacionados con las tecnologías de la información, se ha convertido en la primera institución española que admite soluciones de arbitraje a través de Internet, utilizando la red en todas las fases del procedimiento arbitral excepto en aquellas diligencias en las que se requiere la presencia de las partes.

electrónica por parte de Notarios y registradores, mediante la cual podrán remitirse documentos públicos notariales, comunicaciones, declaraciones, certificaciones, etc. por vía electrónica por parte de éstos.

[19] El Tribunal Supremo reputa como nulo el convenio arbitral que no recoja el lugar de celebración del arbitraje, STS de 22 septiembre 1987, RJ 1987/6189.

[20] Algunos autores pretenden desligar los mecanismos de ODR de todo derecho de emanación estatal, se trata de las teorías de la "deslocalización" del arbitraje internacional. Según estos autores - Ferril o Lessig - los grupos de socios comerciales se adherirían a un sistema de ODR, adoptarían sus propias reglas, tanto relativas al derecho material de obligaciones como el procedimiento, establecerían un mecanismo de ejecución de decisiones y funcionarían así, en cierta manera, en forma de autarquías agrupadas en "mercados" ("market places"), sin recurrir necesariamente al derecho ni a los tribunales estatales. KAUFMANN-KOHLER, G., "La resolución de los litigios en línea perspicua y retos del contencioso internacional contemporáneo", *Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje*, nº 4, 2003, pág. 21. En sentido contrario, ARSIC, JASNA, ha puesto de relieve que debe ser rechazada la posibilidad de concretar la sede del arbitraje en Internet atendiendo a la ubicación de los servidores a través de los cuales los árbitros y las partes operan en la Red. "Internacional comercial arbitration on the Internet. Has the future come too early??" *Law of International Business and Dispute Settlement in the 21 century*, 2001, págs 217-220.

[21] Véase en este sentido JAMES GRAHAM, S., "La delocalización del arbitraje virtual", *ALFA RED* (Revista de Derecho Informático), nº 101, febrero 2002, <http://www.calle-red.org>.

[22] En esta misma línea se ha pronunciado de Miguel Escamez, al manifestar que la precisión del lugar del arbitraje, que tiende a convertirse en una ficción carente de vínculos materiales con el desarrollo del arbitraje, parece espacialmente controvertida respecto del arbitraje en Internet, dificultad que puede ser obviada con relativa sencillez, mediante el acuerdo de las partes acerca de la sede del arbitraje o por los árbitros al explicitar un determinado lugar como el de la emisión del laudo. *Desarrollo privado en Internet*, Civitas, Madrid, 2000, pág. 430.

[23] Así lo han considerado diferentes autores tales como LORCA NAVARRETE, S., en "El uso de la videoconferencia en el arbitraje", *Diario La Ley*, número 5838, Madrid, septiembre 2003, pág. 1.

[24] <http://www.onnet.es/arbitec>

- B. ARYME²⁵: Fundada en 1996, Arbitraje y Mediación es una empresa que se dedica exclusivamente a promover e impulsar los métodos extrajudiciales para la solución de disputas mercantiles y civiles, en prácticamente todos los sectores relacionados con la actividad empresarial, nuevas tecnologías, propiedad intelectual e industrial, franquicia, etc. y a administrar los asuntos que le son encargados.

ARYME es la primera empresa privada de arbitraje que existe en España, actualmente se encuentra trabajando en el desarrollo de un programa de arbitraje y mediación para ANEI, la Asociación Nacional de Empresas de Internet (constituida en noviembre 2001). Las responsabilidades y funciones de ANEI y ARYME están reguladas en un código deontológico de conducta.

Han desarrollado un programa de arbitraje internacional, firmando para ello varios convenios de cooperación con prestigiosas instituciones arbitrales internacionales como pueden ser, el Centro de Arbitraje Internacional de Hon-Kong, el Centro de Arbitraje y conciliación de Arequipa, el Centro de arbitraje de Malta, Jordania, etc.

En ARYME, nos encontramos con la Sala Tomas de Berlanga que en colaboración con *Online resolution, inc.* (Cambridge, Massachusetts) pone a disposición de sus clientes el primer entorno virtual de arbitraje y mediación en Europa, mediante la aplicación de una tecnología que recrea un entorno de salas de audiencia virtuales con una tecnología que le permite desarrollar todo el proceso arbitral a través de medios electrónicos.

- C. AENOR: (Asociación Española de Normalización y Certificación), ha creado la marca AENOR de buenas prácticas para el comercio electrónico. AENOR es una entidad española, privada, independiente, sin ánimo de lucro. AENOR con esta marca certificará a las empresas que cumplan el código de buenas prácticas comerciales y se adhieran al sistema establecido de mediación y arbitraje como forma de resolución de conflictos potenciales. Las controversias que puedan surgir entre los e-comercios certificados con la marca AENOR y las empresas o personas que realicen transacciones con éstos, serán resueltos por E-Global ADR Tribunal de la Asociación Española para el Derecho y la Economía Digital (AEDED) mediante servicios de arbitraje, que podrán desarrollarse *on line*, realizándose las audiencias por medios electrónicos como teleconferencia, videoconferencia o textoconferencia (chats).

- D. SITAR²⁶: El Instituto Nacional de consumo (INC), en colaboración con la Subdirección General de Tecnologías de la Información (SGTI) del Ministerio de Sanidad y Consumo, ha promovido el desarrollo del Sistema de Información sobre tramitación Arbitral (SITAR) con el objetivo de facilitar el acceso a los consumidores de los servicios de arbitraje a través de Internet tanto para el comercio físico como para el electrónico.

El programa SITAR forma parte de la iniciativa PISTA²⁷ del Ministerio de Ciencia y Tecnología, que trata de fomentar el uso de las nuevas tecnologías en nuestro país.

Los usuarios accederán a las informaciones y servicios de SITAR con un navegador estándar de facto y podrán recibir notificaciones vía correo electrónico. Entre otros, será necesario un servicio de control de acceso y se ofrecerán diferentes aplicaciones o servicios para realizar el trabajo, consultas, reclamaciones, etc. exclusivamente vía Internet, y cada una de estas aplicaciones interactuará con sistemas externos al servidor de aplicaciones, los distintos sistemas serán los siguientes: servidor www, servidor de aplicaciones, bases de datos, servidor de directorio y servidor de correo electrónico.

El funcionamiento de este programa es sencillo. A través de la Red, el consumidor tendrá que rellenar una solicitud de arbitraje, en la que deberá incluir sus datos personales, los datos del empresario al que dirige la solicitud de arbitraje y una descripción de su controversia, así como su pretensión. Una vez recibida ésta, la Junta Arbitral comprobará si es una empresa adherida al Sistema Arbitral de Consumo y en tal caso, la Junta intentará una mediación a través de la

Red y en caso de persistir el desacuerdo entre las partes, la Junta designará un Colegio Arbitral, y la audiencia se celebrará igualmente a través de Internet.

Como medida de seguridad los usuarios deberán identificarse mediante el certificado digital que emite la Fábrica de Moneda y timbre.

- E. Arbitraje virtual de consumo de la Comunidad Valenciana

La Generalitat Valenciana, en concreto la Consellería de Indústria, Comerç i Turisme valenciana, ha puesto en funcionamiento un proyecto pionero denominado "Arbitraje virtual de consumo" que se encuentra disponible desde el 16 de diciembre de 2003 y que permite el desarrollo de todo el procedimiento arbitral de consumo por medios telemáticos; incluso prevé que la fase de audiencia se celebre por videoconferencia.

Dicho proyecto ha sido financiado por el II Plan de Modernización de la Generalitat Valenciana y se pondrá en práctica inicialmente en la Junta arbitral de consumo de Valencia y con posterioridad en el resto de provincias de nuestra Comunidad Autónoma, Castellón y Alicante, y dentro de ésta además en su sede de Benidorm. Sin olvidar que en todo momento consistirá en una opción para los consumidores, pues éstos podrán optar por el sistema tradicional de arbitraje que estas juntas arbitrales ofrecen.

La fase piloto del proyecto se está llevando a cabo en la Junta arbitral de Consumo de la Comunidad Valenciana; en esta primera fase colaboran los Ayuntamientos de Alzira, Requena y Alcoi, y ya en una segunda fase, a lo largo del 2004, el proyecto se implantará de la totalidad de las juntas arbitrales de consumo de la Comunidad y se ampliará el número de ayuntamientos colaboradores.

Para poder acudir a este arbitraje será necesario contar con la firma digital emitida por la Autoridad de Certificación de la Generalitat Valenciana que podrá obtenerse, de forma gratuita, acudiendo a la sede de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Valenciana o bien a los ayuntamientos colaboradores.

- F. El Tribunal arbitral de comercio electrónico

El Tribunal arbitral de comercio electrónico consiste en un proyecto precursor en España promovido por la Asociación Andaluza de Comercio Electrónico que comenzará a funcionar el mes de enero de 2004 y en él se emprenderá la resolución extrajudicial de conflictos entre empresas y la búsqueda de una solución negociada entre los intereses de las partes en conflicto.

El Tribunal será externo e independiente de la Asociación, y más adelante se ocupará también de la resolución extrajudicial de conflictos con los consumidores.

Las funciones del Tribunal serán las de arbitraje en el supuesto de que existan dos empresas en conflicto, y por otro lado, también se ocupará de la conciliación y buscar una solución negociada a través de la mediación.

Además, se implantarán unos sellos de calidad respecto al cumplimiento de la legislación por las páginas web, de forma que dicho sello permita a las empresas cumplir todas las normas a las que está sujeta una empresa *on line*, con el fin de generar confianza a las empresas y a los usuarios a la hora de realizar transacciones en la red.

VII. REFLEXIONES CRÍTICAS

Opinamos que el proceso arbitral *on line* puede otorgar innumerables ventajas al propio arbitraje, siempre y cuando se establezcan las debidas garantías para asegurar la autenticación de los mensajes que se notifican, la integridad de los documentos y las fundamentales cuestiones de confidencialidad y defensa de la privacidad²⁸.

[28] Echamos en falta que se regulen en la nueva ley de arbitraje estas cuestiones.

[25] <http://www.aryme.com>

[26] Información obtenida de la página Web del Ministerio de Sanidad y Consumo: <http://www.consumo-inc.es>, fecha consulta: 16/10/2003.

[27] Planes de implantación de sistemas de telecomunicación avanzada.

En estos días aún no podemos contar con la existencia de una cultura mediadora o arbitral instalada en nuestro país, pero estos medios de resolución extrajudicial de conflictos poco a poco van adquiriendo firmeza y su éxito se va implantando. Debemos ser conscientes de que el paso previo a un cambio legislativo que contemple la factibilidad de desarrollar procedimientos arbitrales electrónicos o virtuales, es conseguir un cambio de mentalidad, la sociedad debe afianzarse a estos nuevos medios, a estas nuevas herramientas que han dejado de ser desconocidas, pues son ya una realidad patente.

Tal vez en estos momentos parezca ciencia ficción, pero ya ha llegado el momento en que los centros de arbitraje pueden recibir automáticamente la demanda, las notificaciones se desarrollan por correo electrónico, los distintos centros de arbitraje se pueden conectar permanentemente, consultando leyes y bases de datos en la red.

En síntesis, en el arbitraje *on line*, en el que las distintas fases del procedimiento, desde su origen con la decisión de sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje hasta su conclusión final con la comunicación del laudo, pasando por diversas etapas, tales como alegaciones y la práctica de la prueba, se desarrollan a través de Internet, plantea cuestiones adicionales cuyo tratamiento debe merecer un especial estudio en el futuro, principalmente aquellas cuestiones relativas a los mecanismos a emplear para agilizar la confidencialidad del procedimiento, para acreditar que las notificaciones han tenido lugar debidamente, etc.

Si bien la nueva ley de arbitraje realiza un avance a la hora de otorgar factibilidad a este tipo de arbitraje, no ha sido lo suficientemente atrevida, y las referencias a los nuevos medios de comunicación y a las nuevas tecnologías de la información resultan escasas, será pues su práctica e implantación quien promueva este nuevo medio de solución de controversias.

No debemos sin embargo olvidar que hemos logrado, por fin, un primer paso fundamental como es el que se reconozca expresamente en la ley la factibilidad de desarrollar procedimientos arbitrales a través de Internet, lo que supone un tremendo adelanto en este campo. Felicitamos el espíritu moderno de la ley, sin embargo añoramos un talante más abierto, flamante y acomodado a nuestros días y al inevitable y ya presente impacto que los servicios de la Sociedad de la Información han provocado.

El impacto de la Ley de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional en América Latina: un análisis comparativo

Por

Cristian Conejero Roos*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN AMÉRICA LATINA: UNA APROXIMACIÓN AL TEMA. III. La reforma de las leyes nacionales sobre Arbitraje Internacional: El impacto de la ley Modelo. 1. Reconocimiento del acuerdo o convenio arbitral. 2. *Kompetenz-Kompetenz* (Facultad del tribunal para decidir sobre su competencia). 3. Asistencia y cooperación judicial en los procesos arbitrales. 4. Mecanismos para atacar un laudo arbitral. IV. ALGUNAS PROYECCIONES. V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene por objeto analizar la influencia que ha tenido la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional del 21 de Junio de 1995, en adelante la Ley Modelo, en las recientes leyes sobre arbitraje adoptadas por la mayoría de los países de América Latina.

Para tales efectos, se abordará sucintamente el marco regulatorio legal del arbitraje internacional en América Latina, haciéndose una breve referencia a los diversos instrumentos legales de origen tanto internacional como nacional que han tenido repercusión en el desarrollo del arbitraje dentro del continente.

En seguida, se analizará el impacto de La Ley Modelo en las leyes nacionales recientemente adoptadas por países latinoamericanos, procurando seguir en dicho análisis una aproximación comparativa de las semejanzas, diferencias e innovaciones que las diversas leyes presentan con relación a la Ley Modelo. Se abordará en especial si han sido recogidas ciertas normas o principios que, tradicionalmente, por su falta de reconocimiento en leyes nacionales ofrecían gran dificultad para promover el desarrollo del arbitraje internacional en América Latina. Así pues, se tratarán diversos problemas relativos al acuerdo o convenio arbitral, la competencia del tribunal arbitral, la colaboración y asistencia de los tribunales en los procesos arbitrales y, en fin, la validez del laudo arbitral y los mecanismos existentes para impugnarlo, a fin de concluir si tales cuestiones han encontrado o no una solución idónea al amparo de la Ley Modelo o continúan siendo materias sometidas a obstáculos que no han sido removidos legalmente y que impiden que el arbitraje internacional tenga por fin asegurada una vida sana y próspera en América Latina.

II. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN AMÉRICA LATINA: UNA APROXIMACIÓN AL TEMA

Tradicionalmente el arbitraje internacional fue visto como una institución extraña y poco familiar en América Latina. Diversos factores contribuyeron a una percepción pesimista respecto de este método pri-

* Asociado Internacional, Shearman & Sterling (Nueva York), Magister en Derecho (LL.M) y Receptor del Parker School Recognition for Achievement in Comparative and International Law, Universidad de Columbia (Nueva York). El autor agradece el apoyo de la Beca Presidente de la República de Chile y los valiosos comentarios de Eduardo Silva Romero. En todo caso, cualquier error u omisión es de exclusiva responsabilidad del autor.